



Pública  
223200-24-3

Concepto

Bogotá, D. C.

Doctoras

**LUZ AMPARO QUINTERO LINARES**

Subdirección de Operación Financiera

[luzquintero@shd.gov.co](mailto:luzquintero@shd.gov.co)

**MÓNICA PARADA MORENO**

Subdirección de Operación Financiera

[mparadam@shd.gov.co](mailto:mparadam@shd.gov.co)

Secretaría Distrital de Hacienda

Carrera 30 25 -90

NIT 899999061

Carrera 30 25 - 90

**CONCEPTO**

<b>Radicado solicitud</b>	<b>2026IE005727O1</b>
<b>Descriptor general</b>	Presupuesto Tesorería
<b>Descriptores especiales</b>	Rendimientos financieros - rentas cedidas de destinación específica - titularidad
<b>Problema jurídico</b>	¿Quién es el titular y cuál es la destinación de los rendimientos financieros generados por recursos ordinarios; rentas cedidas y demás fuentes con destinación específica en proyectos del sector salud? ¿Es viable jurídicamente el reintegro o reasignación de recursos cuya fuente son rentas cedidas trasladadas a la Tesorería Distrital, cuando estos no se ejecutan en los proyectos para los cuales fueron comprometidos?
<b>Fuentes formales</b>	Ley 715 de 2001 Ley 1122 de 2007 Ley 1751 de 2015 Decreto Nacional 780 de 2016 Decreto Distrital 714 de 1996 Acuerdo 20 de 1990 Acuerdo 641 de 2016 Acuerdo 1019 de 2025 Decreto Distrital 645 de 2025 Decreto Distrital 675 de 2025 Corte Constitucional: C-219 de 1997; C – 495 de 1998; C-414 de 2012; C – 057 de 2021 Consejo de Estado: Concepto: 2035 de 2010; 906 de 1996 y

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

113-F.01  
V.15

1881 de 2008

Concepto Unificadores SHD: 3 de 2018 y 2 de 2024

## **IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:**

La Subdirección de Operación Financiera de la Dirección Distrital de Tesorería y la Subdirección de Desarrollo Social de la Dirección Distrital de Presupuesto elevan solicitud de concepto dirigida a que se resuelvan los siguientes interrogantes:

1. La titularidad y destinación de los rendimientos financieros generados por: a) Recursos ordinarios; b) Rentas cedidas y c) Demás fuentes con destinación específica en proyectos del sector salud.
2. Viabilidad jurídica del reintegro o reasignación de recursos cuya fuente son rentas cedidas trasladadas a la Tesorería Distrital, cuando estos no se ejecutan en los proyectos para los cuales fueron comprometidos. Para el caso particular, el proyecto financiado con vigencias futuras no continúa su ejecución.

## **ANTECEDENTES**

Las subdirecciones consultantes informan que, en el marco del proceso de incorporación de recursos del Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) a la Cuenta Única Distrital (CUD), dicho fondo elevó consulta sobre la titularidad y destinación de los rendimientos financieros generados por los recursos que financian el proyecto Asociación Público-Privada (APP) Hospital de Bosa.

Aseveran que, para el FFDS, con fundamento en la Ley 1797 de 2016, el Decreto Distrital 192 de 2021 y el parágrafo 3 del artículo 47 del Decreto Distrital 714 de 1996, los rendimientos financieros de las fuentes de financiación del proyecto conservan la misma destinación sectorial y titularidad del fondo, razón por la cual no pueden considerarse ingresos generales del Distrito Capital ni incorporarse a la CUD. Asimismo, señala que los rendimientos financieros derivados de rentas cedidas recaudadas por la ADRES mantienen destinación específica en salud.

Por su parte, la Dirección Distrital de Tesorería (DDT) y la Dirección Distrital de Presupuesto (DDP) identificaron que el proyecto APP Hospital de Bosa se financia con fuentes mixtas, entre ellas rentas cedidas y recursos ordinarios del Distrito, conforme al aval fiscal otorgado por el CONFIS Distrital (Acta 08 de 2019) para vigencias futuras excepcionales entre los años 2023 y 2037. En este contexto, consideran que los rendimientos financieros de recursos ordinarios deben reintegrarse al Tesoro Distrital, mientras que los rendimientos de rentas cedidas y recursos con destinación específica deben mantenerse en el sector salud, conforme a la normativa vigente.

Indica que la Secretaría Distrital de Salud, mediante comunicación 2026-EE-14800, solicitó el reintegro de recursos provenientes de rentas cedidas comprometidos en vigencias futuras del proyecto de infraestructura hospitalaria del Conjunto Hospitalario San Juan de Dios, debido a la existencia de necesidades sectoriales que requieren la

reasignación de dichos recursos dentro del sector salud. Al respecto, la DDT y la DDP estiman que para resolver de fondo la solicitud de reintegro es necesario que se defina la titularidad y destinación de recursos cuya fuente son rentas cedidas y de los rendimientos financieros generados por estos que se destinaron a financiar proyectos específicos del sector salud a través de la ejecución de vigencias futuras.

## **CONSIDERACIONES:**

Esta Dirección Jurídica para resolver los interrogantes planteados procederá a analizar lo siguiente: 1) clasificación de las rentas territoriales; 2) rentas cedidas y recursos del Sistema General de participaciones como rentas exógenas; 3) elementos para determinar la titularidad de los rendimientos financieros en el Distrito Capital; 4) manejo de recursos bajo el mecanismo de Cuenta Única y 5) conclusiones.

### **1. Clasificación de las rentas territoriales**

Esta Dirección Jurídica en el Concepto Unificador 3 de 2018, recordó que la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha clasificado las rentas territoriales teniendo en cuenta la fuente u origen del ingreso, por ello se refirió a rentas internas (endógenas) o externas (exógenas).

Las rentas de fuente externa o exógena son aquellas que provienen de la Nación a título de transferencia como el situado fiscal, las participaciones, los recursos de participación provenientes del Sistema General de Regalías y compensaciones, las rentas cedidas, los recursos transferidos a título de cofinanciación y, en general, los restantes mecanismos que para estos efectos diseñe el legislador. Respecto de estas rentas, la ley tiene un mayor grado de injerencia, pues define la destinación que deben dar las entidades territoriales a dichos recursos, siempre que se trate de aquellas áreas que, constitucionalmente, merecen especial atención<sup>2</sup>. Eso implica una afectación justificada de la autonomía fiscal y administrativa de las entidades territoriales<sup>3</sup>.

Por su parte, las rentas de fuente endógena corresponden a aquellos recursos que provienen de la explotación de los bienes que son de propiedad exclusiva de la entidad territorial o las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias - impuestos, tasas y contribuciones - propias, los cuales, resultan mucho más resistentes frente a la intervención del legislador<sup>4</sup>. Con base en dicha clasificación, la Corte Constitucional ha determinado que, respecto de las rentas endógenas, por regla general, al Legislador le está prohibido intervenir en el proceso de asignación del gasto de estas. Sin embargo, de manera excepcional, el legislador si *“está autorizado para fijar el destino de las rentas tributarias de propiedad de las entidades territoriales, cuando ello resulte necesario para proteger la estabilidad económica de la nación y, especialmente, para conjurar amenazas ciertas sobre los recursos del presupuesto nacional”*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-219 de 97. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-219 1997.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 495 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia C – 219 del 24 de abril de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-219 1997.

## 2. Rentas cedidas y recursos del Sistema General de Participaciones como rentas exógenas

Según lo descrito en la solicitud de concepto, el análisis frente a la titularidad de los rendimientos financieros se debe realizar respecto de recursos propios, los cedidos con destinación específica en salud y los del Sistema General de Participaciones (SGP) con destinación específica para salud, en los términos del literal d) del artículo 33 del Acuerdo 641 de 2016<sup>6</sup>.

Dentro de los recursos exógenos encontramos las rentas cedidas, las cuales han sido caracterizadas por la Corte Constitucional<sup>7</sup>, así:

3.4.2. Esta consideración fue expuesta con claridad por la Corte Constitucional en la sentencia C-720 de 1999 en la que indicó lo siguiente:

"Las rentas cedidas anticipadamente a las entidades territoriales son rentas creadas en virtud de una decisión política del nivel central de gobierno que no constituyen, estrictu sensu, recursos propios de las entidades territoriales. En consecuencia, como fue explicado anteriormente (ver *supra* F.J. 10) el legislador puede intervenir en el proceso de asignación de las mencionadas rentas, mientras persiga un fin constitucionalmente importante directamente relacionado con los intereses propios de la entidad territorial beneficiada, y siempre que no afecte, de manera desproporcionada, la autonomía de las entidades territoriales en cuya jurisdicción se realiza el recaudo.

(...)

Como ha quedado establecido, la ley puede intervenir en la destinación de un porcentaje de las rentas cedidas anticipadamente a las entidades territoriales. No obstante, dado que dicha intervención restringe la autonomía de las entidades territoriales, sólo será admisible si persigue un objetivo constitucionalmente deseable, directamente vinculado a los genuinos intereses de la respectiva entidad territorial."<sup>8</sup>(Subrayas fuera de texto)

Tal y como lo expone el pronunciamiento anterior la ley puede intervenir en la destinación de las rentas cedidas. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, según lo expone en la solicitud de concepto, los recursos a los que se refiere corresponden a rentas cedidas con destinación específica en salud, los cuales, en virtud de lo expuesto, no podrán ser dirigidos a fines diferentes sino a financiar a este sector según lo dispone la Ley 1751 de 2015<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-414 del 06 de junio de 2012. M. P. Mauricio González Cuervo

<sup>8</sup> Sentencia C-720 de 1999. En esa oportunidad, al establecer si la destinación de un porcentaje de los recursos provenientes del impuesto a vehículos -cedido a los departamentos- para el funcionamiento de Consejos Regionales de Planificación era constitucional, estableció que esa destinación (i) perseguía un propósito constitucional valioso en tanto a través de tales consejos se impulsaba la regionalización y los principios de concurrencia y coordinación y, adicionalmente, los beneficios de su funcionamiento se proyectaban sobre el departamento. Concluyó la Corte señalando: "En síntesis, en criterio de la Corte resulta ajustada a la Carta la norma legal que destina un porcentaje de las rentas cedidas a las entidades territoriales para el cumplimiento de una finalidad constitucionalmente admisible cuando la intervención del legislador se muestra útil, necesaria y estrictamente proporcionada para el logro de intereses propios de la entidad territorial beneficiada."

<sup>9</sup> Ley 1751 de 2015 **Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En armonía con ello, el artículo 2.6.4.2.2.1.24 del Decreto 780 de 2016<sup>10</sup> dispuso que los rendimientos financieros que pudieran generarse por la administración de las rentas territoriales se destinarán al aseguramiento en salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado y se abonarán a los compromisos de cofinanciación de cada entidad territorial. Es decir, reitera que los rendimientos financieros deben ser dirigidos al mismo sector, conservando la etiqueta de la destinación específica de la renta cedida.

En cuanto a los recursos del Sistema General de Participaciones, el artículo 91<sup>11</sup> de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos no harán unidad de caja y deben manejarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

En esa misma disposición se estableció que los rendimientos financieros de los recursos del SGP que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

Por su parte, el artículo 57<sup>12</sup> de la misma ley dispone que las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior de este, con manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente.

En similares términos fue señalado en el literal b) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, en el cual se dispuso que todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y

<sup>10</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

<sup>11</sup> **Artículo 91. Prohibición de la Unidad de Caja.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

<sup>12</sup> **Artículo 57. Fondos de Salud.** Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial. [...] (Resaltado fuera del texto)

presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente.

En el Distrito Capital, el artículo 8 del Acuerdo 20 de 1990<sup>13</sup> se creó el "Fondo Financiero Distrital de Salud", como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de recaudar y administrar los recursos del situado fiscal, rentas cedidas al Distrito, impuesto al valor agregado por seguros obligatorios de vehículos a motor y en general la totalidad de los recursos captados por el Distrito Especial de Bogotá y provenientes de diferentes fuentes públicas y privadas destinadas al sector salud.

### **3. Elementos para determinar la propiedad de los rendimientos financieros**

La distinción realizada en los numerales anteriores, respecto de las rentas endógenas y exógenas de las entidades territoriales y la destinación específica que puedan tener estas últimas, resulta relevante para establecer la titularidad de los rendimientos financieros, como se verá a continuación.

Conforme a lo señalado en el Concepto Unificador 02 de 2024, para determinar la propiedad de los rendimientos financieros generados con los recursos de las rentas cedidas con destinación específica en salud y del Sistema General de Participaciones, se debe verificar lo siguiente:

- 1) Si nos encontramos bajo la regla que señala que los rendimientos obtenidos con recursos de Distrito Capital le pertenecen, o bajo las excepciones que trae el artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025;
- 2) Observar el fin por el cual se realizó el aporte de los recursos, pago o administración y;
- 3) Determinar si la apropiación presupuestal realizada por el administrador de los recursos se originó por un convenio de administración y si en la norma presupuestal se habilitó la posibilidad de ajustar el presupuesto de una entidad en caso de haber suscrito un convenio interadministrativo para administrar y ejecutar recursos públicos.

A continuación, se desarrollan cada uno de los elementos señalados con fundamento en lo expuesto en el citado concepto unificador.

#### **3.1. Establecer si nos encontramos bajo la regla que señala que los rendimientos obtenidos con recursos de Distrito Capital le pertenecen, o bajo las excepciones que trae el artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025**

La Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado<sup>14</sup>, ha precisado que los rendimientos financieros deben entenderse como *los frutos civiles de los recursos*, en

<sup>13</sup> Por el cual se organiza el Sistema Distrital de Salud de Bogotá.

<sup>14</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 2035 de 2010 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Referencia: Regalías y compensaciones. Titularidad del estado. Derecho de participación de las entidades territoriales. Rendimientos financieros y

*cuanto éstos son un capital que produce intereses; entonces, pertenecen al dueño del capital*<sup>15</sup>.

En la misma línea el artículo 85<sup>16</sup> del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital, Decreto Distrital 714 de 1996<sup>17</sup>, dispuso que pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.

Como se observa, la regla general es que los rendimientos obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen, con excepción de los que obtengan las entidades de previsión social.

Este mismo entendimiento fue replicado en el artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025<sup>18</sup>, de la siguiente manera:

**Artículo 147°. Rendimientos Financieros de los recursos públicos distritales.** Sin perjuicio de las excepciones consagradas en el Estatuto Orgánico Presupuestal, los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital le pertenecen. Por lo tanto, con dichos rendimientos financieros no se podrán pactar compromisos o destinaciones diferentes a las de ser girados al Tesoro Distrital.

Esta regla se aplica a los recursos distritales administrados a través de:

- a. El Sistema de Cuenta Única Distrital;
- b. Las Entidades Públicas o Privadas;
- c. Los negocios fiduciarios. Con excepción de aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos en los que la ley haya determinado específicamente su tratamiento.

Pertenecen igualmente al Distrito Capital los rendimientos que generen las transferencias que realice el Distrito a sus entidades descentralizadas.

Los rendimientos generados en la administración de recursos de convenios interadministrativos suscritos entre Fondos de Desarrollo Local y entidades privadas o entidades del Sector Descentralizado del nivel distrital, pertenece a los respectivos Fondos de Desarrollo Local en lo que corresponde a su aporte y, en consecuencia, se incluirán como rendimientos del Fondo de Desarrollo Local.

Los rendimientos de que trata el presente artículo deben ser liquidados mensualmente, sin perjuicio de que el régimen de inversiones permita plazos mayores, y consignados por las

---

su titular.

<sup>15</sup> Concepto del 30 de octubre de 1996, Rad. No. 906, y Concepto del 30 de abril de 2008, Rad. No.1881. Referencia: Propiedad de los rendimientos financieros en contratos de gerencia integral de proyectos del Fonade. Interpretación de los contratos o convenios interadministrativos.

<sup>16</sup> Ver artículo 75 Acuerdo Distrital 24 de 1995, Ver parágrafo 1, Art. 115, Acuerdo Distrital 927 de 2024.

<sup>17</sup> Decreto Distrital 714 de 1996. Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital

<sup>18</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda

entidades receptoras en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, plazo que se contará desde la fecha en que la entidad financiera responsable de dicha liquidación entregue el extracto físico o electrónico confirmatorio de la liquidación.

Igualmente, las entidades distritales o privadas que administren recursos del Distrito Capital, al suscribir contratos o convenios, deberán pactar que los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital sean reintegrados a la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, plazo que igualmente se contará desde la fecha en que la entidad financiera responsable de dicha liquidación entregue el extracto físico o electrónico confirmatorio de la liquidación.

**Parágrafo 1.** Si en una disposición legal, fallo judicial o norma especial se establece que los rendimientos financieros generados con cargo a recursos que tienen destinación específica, deben ser administrados en una cuenta bancaria separada y/o que dichos rendimientos financieros acrecentarán el principal para atender su objeto.

Los correspondientes a los patrimonios de pensiones y cesantías tendrán el procedimiento contable y presupuestal señalado por la entidad responsable de su administración y manejo.

Los recursos mencionados en el presente párrafo podrán unirse para ser invertidos junto con los de la Unidad de Caja, pero sus rendimientos deberán registrarse por separado de índole contable y presupuestal. Lo anterior, salvo aquellos recursos que por expresa disposición de la ley tengan restricciones al respecto.

**Parágrafo 2.** Los rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, administrados a través del Patrimonio Autónomo por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP acrecentarán la reserva y serán utilizados de forma prevalente para atender las obligaciones pensionales en especial la correspondiente a la nómina de pensionados del Distrito Capital.

El uso de los rendimientos tendrá reflejo presupuestal y contable, ejecutándose en el presupuesto de ingresos con el reporte que genere la entidad fiduciaria y en el gasto con el trámite de pago de la obligación, respectivamente.

**Parágrafo 3.** Respecto de los recursos de destinación específica de propiedad de las entidades descentralizadas, los rendimientos financieros que estos recursos generen serán a favor de la respectiva entidad.

### **3.1.1. Regla General para la titularidad de los rendimientos financieros de recursos distritales**

En los términos del inciso 1º del artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025, la regla general aplicable a la destinación de los rendimientos financieros es que aquellos que se generen con recursos del Distrito Capital, le pertenecen y son de libre disposición e ingresarán al presupuesto distrital como recursos de capital para ser utilizados de acuerdo con la programación presupuestal correspondiente.

Estos rendimientos deben ser liquidados mensualmente, sin perjuicio de que el régimen de inversiones permita plazos mayores, y consignados por las entidades receptoras en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los plazos establecidos.

Igualmente, las entidades distritales o privadas que administren recursos del Distrito Capital, al suscribir contratos o convenios, deberán pactar que los rendimientos financieros obtenidos con recursos del Distrito Capital sean reintegrados a la Dirección Distrital de Tesorería.

### **3.1.2. Excepciones a la Regla General para la disposición de rendimientos financieros de recursos distritales**

En atención a lo establecido en los párrafos del artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025, existen dos excepciones a la regla general, una referida a su destinación y otra a su administración.

En cuanto a la destinación, la norma establece: i) que exista una disposición legal, fallo judicial o norma especial que establezca la destinación específica de dichos rendimientos, bien sea porque acrecientan la destinación principal, o porque las disposiciones legales o judiciales le asignan una destinación a dicho recurso; ii) que se trate de recursos recibidos para la previsión y seguridad social, y pago de prestaciones sociales de carácter económico y iii) en el caso de recursos de destinación específica, de propiedad de las entidades descentralizadas, los rendimientos financieros que estos recursos generen serán a favor de la respectiva entidad.

En el presente caso nos detendremos en las excepciones establecidas en el párrafo 1 y 3 del transcrito artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025. No obstante, en cuanto a las rentas cedidas con destinación específica al sector salud, teniendo en cuenta que por disposición legal estos recursos se deben reinvertir en el sector, así como sus rendimientos, ese deber ser el tratamiento de esos recursos.

En lo atinente a los recursos del Sistema General de Participaciones, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 determinó que los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. Adicionalmente, se dijo que esos recursos no harán unidad de caja y que deben manejarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad. Por lo tanto, en este caso nos encontramos ante la excepción planteada en el párrafo 1 del artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025.

Otro aspecto relevante es que en los estatutos del Fondo Financiero Distrital de Salud<sup>19</sup> (norma especial), como entidad descentralizada del orden Distrital<sup>20</sup>, se contempló, en su artículo 8, que su patrimonio estará compuesto, entre otros, por:

<sup>19</sup> Resolución 1 de 1991 “por la cual se aprueban los Estatutos del Fondo Financiero Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, D.C.” Expedida por la junta directiva del Fondo Financiero Distrital de Salud de Santa fe de Bogotá, D.C.,

<sup>20</sup> Artículo 68. Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 8.** El Patrimonio del Fondo Financiero Distrital de Salud estará compuesto de la siguiente forma.

-Por los aportes del Situado Fiscal, por las Rentas Cedidas por el Distrito Capital, por los recursos de Registro y Anotación, por los dineros provenientes del IVA, por lo correspondiente al Seguro Obligatorio de vehículos, por los auxilios y donaciones de cualquier origen.

[...]

-Por las rentas, productos, tasas, impuestos, participaciones, remuneraciones, cobros de tarifas, etc. Por las participaciones y transferencias de cualquier naturaleza.

[...]

Como se observa, se entiende como parte del patrimonio del mencionado fondo los aportes del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud (antes situado fiscal). Por lo tanto, en los términos de la excepción contenida en el párrafo 3 los rendimientos financieros que estos recursos generen serán a favor del mencionado fondo.

### **3.2. Observar el fin por el cual se realizó el aporte de los recursos: pago o administración**

El fin por el cual se realiza el aporte puede ser: i) el pago de una obligación legal; ii) el cumplimiento de una orden judicial o; iii) la administración – ejecución de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las entidades que hacen parte del Distrito Capital pueden administrar sus recursos directamente a través de la Tesorería Distrital, en desarrollo del principio de Unidad de Caja<sup>21</sup> y mediante el Sistema de Cuenta Única Distrital<sup>22</sup> o, con la colaboración de terceros a través de la celebración de contratos o convenios interadministrativos, contratos de fiducia pública, mercantil y patrimonios autónomos.

Cuando se trate de la administración de recursos, esta permite determinar tanto la titularidad de estos como la propiedad de los rendimientos financieros que se deriven de su manejo. En estos casos, los recursos continúan siendo de propiedad del Distrito Capital y sus rendimientos financieros también le pertenecen. Por lo tanto, la entidad pública o privada que administre los recursos estará obligada a darle un manejo contable y financiero adecuado que le permita rendir cuentas. En caso de no ejecutar la totalidad de los recursos deberá devolverlos junto con los rendimientos financieros al Distrito Capital en la cuenta bancaria que disponga la Dirección Distrital de Tesorería.

<sup>21</sup> **Decreto Distrital 714 de 1996. Artículo 13°. De los Principios del Sistema Presupuestal.** Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se define de la siguiente forma:

[...]

e) **Unidad de Caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley. (Acuerdo 24 de 1995, art. 11°, lit. f)

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 83°.-** Reglamentado por el art. 2, Decreto 499 de 2003. **De la Cuenta Única Distrital.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los Órganos y Entidades que hacen parte del Presupuesto Anual sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital, o a nombre de ésta seguido del nombre de la Entidad o en las Entidades que ordene la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital. (Acuerdo 24 de 1995, art. 74°).

Sin embargo, en caso de que se presenten las excepciones que trae el artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025, no habrá lugar a la devolución al Distrito Capital de los rendimientos financieros que se causen ni del recurso económico transferido que no haya sido ejecutado.

En el caso de las rentas cedidas con destinación específica en salud, así como de los recursos del Sistema General de Participaciones destinadas a salud, teniendo en cuenta que por disposición legal los rendimientos financieros de esos recursos se deben invertir en el mismo sector para el cual fueron transferidos, la Dirección Distrital de Presupuesto deberá incluirlos en la programación presupuestal junto con el principal, y se registrarán en la contabilidad del FFDS.

Por lo tanto, respecto de estos recursos, al encontrarse bajo la excepción del párrafo 1 del mencionado artículo 147, no habría obligación de devolver ni los rendimientos financieros que se causen ni el recurso económico transferido que no se haya ejecutado.

### **3.3. Establecer si en la norma presupuestal se habilitó la posibilidad de ajustar el presupuesto de una entidad en caso de haber suscrito un convenio interadministrativo para administrar y ejecutar recursos públicos.**

Como se precisó en el Concepto Unificador 02 de 2024, en el marco del acuerdo anual de presupuesto del Distrito Capital se ha previsto la posibilidad de efectuar ajustes presupuestales cuando las entidades del Distrito celebren convenios o contratos interadministrativos entre sí para la administración y ejecución de recursos públicos.

Por lo tanto, si la entidad que aportó los recursos en desarrollo de los convenios y/o contratos interadministrativos hace parte del Presupuesto Anual del Distrito Capital<sup>23</sup>, los rendimientos que se causen son del Distrito Capital, aun cuando se apropien en su presupuesto, pues ello no desvirtúa la titularidad del Distrito Capital sobre los recursos dados en administración. Para el año 2026 esta posibilidad se habilitó en el artículo 28 del Acuerdo 1019 de 2025<sup>24</sup> y en su decreto liquidatorio.

No obstante, en el presente caso, al tratarse de rendimientos financieros generados por recursos que hacen parte del esquema de financiación del proyecto Asociación Público Privada (APP) Hospital de Bosa, el estudio de este elemento para determinar la titularidad de los rendimientos resulta inaplicable al presente caso. Lo anterior, por cuanto el artículo 1 de la Ley 1508 de 2012<sup>25</sup> define las Asociaciones Público Privadas como un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia

<sup>23</sup>Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios

<sup>24</sup> “Por el cual se expide el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026 y se dictan otras disposiciones

<sup>25</sup> “Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”

de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

En consecuencia, tratándose de recursos que financian un proyecto de Asociación Público Privada, cuya fuente corresponde total o parcialmente a rentas cedidas y recursos con destinación específica en salud, los rendimientos financieros generados conservan dicha destinación y titularidad. En el evento en que el proyecto no continúe su ejecución, resulta jurídicamente procedente que tales recursos y sus rendimientos sean reintegrados al Fondo Financiero Distrital de Salud para su reasignación dentro del sector.

### 3.4. Liquidación y transferencia de los rendimientos financieros

Los rendimientos financieros generados con recursos del Distrito se deben consignar a los tres (3) días hábiles contados desde la fecha en que la entidad bancaria responsable comunique la liquidación de los intereses causados con tales recursos públicos. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 147 del Decreto Distrital 645 de 2025. Para ahondar más en este aspecto, en caso de requerirse, por favor revisar el Concepto Unificador 2 de 2024.

## 4. Manejo de recursos bajo el mecanismo de Cuenta Única

El artículo 83<sup>26</sup> del Decreto Distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, dispone que los recursos de todas las entidades que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito deben ser depositados en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital.

Sobre el particular, el artículo 128 del Decreto Distrital 645 de 2025, Único del Sector Hacienda, dispone lo siguiente:

**Artículo 126. Cuenta Única Distrital.** En desarrollo del principio presupuestal de Unidad de Caja, la Secretaría Distrital de Hacienda, por medio de la Dirección Distrital de Tesorería, aplicará el mecanismo de Cuenta Única Distrital mediante el cual debe recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar y/o disponer los recursos correspondientes al Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local.

La Cuenta Única Distrital comprende a todas las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, a saber: Concejo de Bogotá, Contraloría de Bogotá, Personería de Bogotá, Administración Central Distrital, Establecimientos Públicos Distritales y los entes Autónomos Universitarios, así como a los Fondos de Desarrollo Local.

El pago o traslado de recursos se realizará según las apropiaciones y el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 83°.- De la Cuenta Única Distrital.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los Órganos y Entidades que hacen parte del Presupuesto Anual sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Distrital que para el efecto se establezca a nombre de la Tesorería Distrital, o a nombre de ésta seguido del nombre de la Entidad o en las Entidades que ordene la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Distrital. (Acuerdo 24 de 1995, art. 74°).

El (la) Tesorero (a) Distrital establecerá los calendarios, flujos de información y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento de la Cuenta Única Distrital.

Respecto de los recursos de los establecimientos públicos se establecerá un mecanismo transitorio hasta tanto se implemente el sistema informático que permita su plena implementación. En consecuencia, los establecimientos públicos podrán continuar transitoriamente con las funciones de recaudar, administrar, invertir, pagar, trasladar o disponer respecto de sus recursos propios, asignados y transferidos, mientras se implementa gradualmente la Cuenta Única Distrital.

Como se observa, el mecanismo de Cuenta Única establece una obligación, no una posibilidad discrecional de la administración de los recursos públicos del Distrito, por parte de las entidades del nivel central y descentralizado asimiladas presupuestalmente a establecimientos públicos.

Ahora bien, constituye una excepción al principio de unidad de caja<sup>27</sup> las rentas de destinación específica descritas en el artículo 113 del Decreto Distrital 645 de 2025, así:

**Artículo 113. Rentas con Destinación Específica.** Todas las entidades distritales que tengan financiadas sus apropiaciones con fuentes de destinación específica establecida por disposiciones legales deben efectuar un control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado.

En lo relacionado con el principio de unidad de caja y las excepciones al mismo, la Corte Constitucional<sup>28</sup> ha manifestado lo siguiente:

127. El principio de unidad de caja es inherente al sistema presupuestal, según lo establecido en el artículo 11 del EOP. De acuerdo con este principio, *“con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación”*. Así lo establece el artículo 16 *ibidem*. En la práctica, el principio supone *“que la totalidad de los recursos públicos deben ingresar sin previa destinación a un fondo común desde donde se asignan a la financiación del gasto público”*<sup>29</sup>.

128. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto. El EOP y la Constitución Política reconocen excepciones a dicha regla de principio, pues refieren eventos en los cuales los recursos, por un lado, no hacen unidad de caja con el resto de los ingresos de la Nación y, por el otro, son destinados a una finalidad diferente a la financiación del gasto público. Una de esas excepciones la constituyen las *rentas de destinación específica* (desde ahora, RDE). Según lo consideró esta Corte desde sus primeras decisiones, las RDE se traducen *“en la técnica presupuestal de asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de*

<sup>27</sup> Decreto 714 de 1996. **ARTÍCULO 13º. De los Principios del Sistema Presupuestal.** Los principios del Sistema Presupuestal del Distrito Capital se definen de la siguiente forma:

[...]

e) **Unidad de Caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto Anual del Distrito Capital, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 057 del 11 de marzo de 2021. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>29</sup> Sentencia C-748 de 2011.

*presupuesto*<sup>30</sup>. Su razón de ser es la de “*garantizar un piso mínimo de gasto social en Colombia*”<sup>31</sup>. En ese sentido, la destinación específica no puede simplemente coincidir con el objetivo genérico de una entidad pública o con la previsión de que la destinación será la que corresponda al respectivo proceso de planificación de la entidad<sup>32</sup>.

129. Las RDE son excepcionales porque le restan flexibilidad al presupuesto nacional, pues, haciendo parte del PGN, detraen de él recursos que, usualmente, serían destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad, tomada en su conjunto. Al respecto, en la sentencia C-317 de 1998, la Corte consideró:[...]

Se desprende del pronunciamiento parcialmente transcrito que las rentas de destinación específica se traducen en la técnica presupuestal de asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto.

Lo anterior, en línea con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto Distrital 645 de 2025 en el sentido mencionar, que, con las rentas de destinación específica se debe efectuar un control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado.

Así, de conformidad con las normas transcritas, lo que se exige a través de esta técnica es un control presupuestal, contable y de tesorería diferenciado, sin perjuicio de las reglas constitucionales o legales particulares que, en este sentido, gobiernen el uso de determinados recursos, lo cual, en criterio de esta dirección, no impide que se puedan manejar los recursos a través de la CUD.

## 5. CONCLUSIONES:

A partir de lo expuesto en la parte considerativa se pasa a resolver los interrogantes planteados, así:

### 1. **La titularidad y destinación de los rendimientos financieros generados por: a) Recursos ordinarios; b) Rentas cedidas y c) Demás fuentes con destinación específica en proyectos del sector salud.**

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este concepto, el Distrito Capital cuenta con rentas endógenas y exógenas. Esta clasificación resulta relevante en la medida en que los rendimientos financieros de las rentas ordinarias o endógenos le pertenecen al Distrito Capital y por lo tanto son de su libre disposición. En cuanto a las rentas cedidas con destinación específica en salud y los recursos del Sistema General de Participaciones constituyen ingresos exógenos, respecto de los cuales el legislador ha impuesto una destinación específica en salud, que se extiende no solo al recurso principal sino a los rendimientos financieros que estos generen.

Por ello no habrá lugar a la devolución al Distrito Capital de los rendimientos financieros

<sup>30</sup> Sentencia C-590 de 1992.

<sup>31</sup> Sentencia C-490 de 1993.

<sup>32</sup> Cfr. Sentencia C-317 de 1998.

que se causen ni el recurso económico transferido que no hayan sido ejecutado. Si bien la naturaleza de estos rendimientos financieros implica una excepción al principio de unidad de caja, ello no impide que puedan hacer parte del mecanismo de cuenta única.

**2. Viabilidad jurídica del reintegro o reasignación de recursos cuya fuente son rentas cedidas trasladadas a la Tesorería Distrital, cuando estos no se ejecutan en los proyectos para los cuales fueron comprometidos. Para el caso particular, el proyecto financiado con vigencias futuras no continúa su ejecución.**

A partir de lo expuesto y sin perjuicio de la evaluación que se deba realizar al interior de la Dirección Distrital de Tesorería, teniendo en cuenta que las rentas cedidas y los recursos del Sistema General de Participaciones en salud, así como sus rendimientos, deben reinvertirse en el sector, pues conservan la marca del recurso inicial; esta Dirección Jurídica, considera que en el evento en que un proyecto financiado con estos recursos no continúe su ejecución, resulta jurídicamente procedente que tales recursos y sus rendimientos sean reintegrados al Fondo Financiero Distrital de Salud para su reasignación dentro del sector.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, se informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica radicando su comunicación *escribiendo al correo [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)*

**MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Directora Jurídica  
Despacho del director jurídico  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Proyectado por:	<i>Carol Murillo Herrera - profesional especializado SJH</i>
Revisado por:	<i>Vanessa Ruiz Jiménez- subdirectora jurídica de hacienda</i>